



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

**RADICADO: 54-001-33-31-001-2006-00137-02**  
**DEMANDANTE: BLANCA LILIA ÁVILA DE NIÑO**  
**DEMANDADO: UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la UGPP en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial celebrada el 9 de febrero de 2018, a través de la cual se declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda**

La señora Blanca Lilia Ávila de Niño, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso radicado N° 54-001-23-31-000-2006-00137, la cual data del quince (15) de agosto de mil ocho (2008).

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante providencia del 9 de febrero de 2018, decidió declarar no probada la excepción de pago, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas.

Lo anterior, al señalar que la UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de

garantizar el servicio y la continuidad de la defensa judicial técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la caja.

Que el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia fue proferido por CAJANAL en Liquidación y en virtud de lo consagrado en el artículo 177 del CCA era esa entidad la encargada del pago de los intereses moratorios, no obstante como aquella finalmente fue liquidada, la obligación de pago corresponde a la sucesora procesal, es decir, la UGPP.

Que para dar solución al problema planteado por la parte ejecutada sobre la entidad encargada de los pagos de los intereses moratorios, el Juzgado de primera instancia trajo a colación la decisión tomada por el Consejo de Estado en providencia del 23 de febrero de 2017, dentro del proceso de radicado No. 110010306000201600215-00 en el cual se resuelve un conflicto negativo de competencias administrativas por aspectos similares a los aquí planteados, de lo que se concluye que dicha competencia le corresponde a la UGPP, en resumen, aunque la sentencia fue dictada contra CAJANAL y su cumplimiento fue asumido por dicha entidad en el trámite de su liquidación, lo cierto es que CAJANAL no pagó los intereses moratorios y es imposible que lo haga en la actualidad pues ya no existe, dado que por mandato legal que la crea la UGPP asume las competencias misionales que antes le correspondían a CAJANAL, en lo que respecta a i) el reconocimiento de pensiones y derechos de la misma índole; ii) la administración de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL la cual incluye las reliquidaciones y pagos adicionales o accesorios a los que haya lugar; iii) el manejo de las reclamaciones, los procesos judiciales relacionados con otros asuntos misionales.

En consecuencia con lo anterior es claro que UGPP es la entidad encargada de realizar el pago de los intereses moratorios, ordenados por la sentencia proferida el 15 de agosto de 2008 y que posteriormente fueron reconocidos por la extinta CAJANAL mediante resolución No. PAP040084 del 23 de febrero de 2011, máxime si se tiene en cuenta que la ejecutante en seis (06) oportunidades le solicitó a CAJANAL en liquidación, como a la actual administración el desembolso de los mismos, esta con evasivas se abstuvo de dar cumplimiento con la obligación desconociendo la competencia que le fue asignada a través del artículo 22° del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011, tal y como se colige en los documentos arrimados al expediente en formato digital<sup>1</sup>.

Finalmente, ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del sub lite para el cumplimiento de las obligaciones enlistadas en el mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Folios 102 del Expediente originario.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación presentado por la apoderada de la UGPP, contra la decisión anterior, se sustenta así:

Indica que contrario sensu de lo indicado por el A quo su representada no es la entidad competente para dar cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución y que por ello, no puede ser ejecutada y condenada.

Manifiesta que de la UGPP dar cumplimiento al pago de lo pretendido podría incurrir en causal de nulidad del acto proferido por actuar fuera de sus competencias y funciones, teniendo consecuencias penales, disciplinarias y fiscales, ya que se desbordaría en el ámbito de las competencias asignadas.

Refiere que la UGPP ha actuado conforme lo dispone la norma, debido a que sumió el pago de las pensiones que traía a cargo la extinta CAJANAL y que por tanto, su representada no ha dejado de cumplirle al demandante con el pago de su mesada pensional.

Por último, señaló que fue el Patrimonio Autónomo de Remanentes quien debió cancelar los intereses que pretende la demandante.

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la competencia:**

Dado que la sentencia objeto del recurso de apelación fue proferida en primera instancia por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, este Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia conforme lo dispone el artículo 153 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el art. 328 C.G.P.

### **2.2. Planteamiento del problema jurídico.**

El problema jurídico a resolver, se circunscribe a lo siguiente:

*¿Hay lugar a revocar la decisión proferida el 9 de febrero de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se declaró no probada la excepción de pago propuesta por la UGPP, se*

*ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas, tal como lo solicita la UGPP en el recurso de apelación?*

### **2.3. Tesis y decisión de la Segunda Instancia.**

La Sala considera, luego de revisar los argumentos del recurso de apelación, la decisión del A quo y el ordenamiento jurídico aplicable, que la respuesta al problema jurídico se contrae a confirmar la providencia apelada, dado que se comparte la posición del Juez al encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo con la sentencia del 15 de agosto de 2008 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de Radicado No. 54001-33-31-000-2006-00137-0, específicamente en lo que tiene relación al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA.

Aunado a lo anterior, el argumento de la apoderada de la UGPP respecto a que no son los competentes para el pago de los intereses moratorios, no resulta aceptable para la Sala, ya que este no es el escenario adecuado para discutir sobre quien recae la responsabilidad, por cuanto como se mencionó en los antecedentes mediante el auto del 3 de febrero de 2016 se libró mandamiento de pago en su contra, tal como se explicará a continuación.

### **3.- Marco jurídico del proceso ejecutivo.**

Sea lo primero recordar que el H. Consejo de Estado ha fijado un criterio jurisprudencial para los procesos ejecutivos que se desarrollan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo frente a las providencias condenatorias, refiriendo que el Juez debe verificar si existe un título ejecutivo que esté debidamente integrado y contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación constituye en una prestación de dar, hacer o no hacer.

El H. Consejo de Estado ha fijado un criterio jurisprudencial respecto a los procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa frente a providencias condenatorias, donde ha indicado que el Juez deberá verificar ciertos aspectos, como lo son: (i) si existe un título ejecutivo, (ii) si este está debidamente integrado, (iii) si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública y (iv) si la obligación constituye en una prestación de dar, hacer o no hacer.

Lo anterior, tal y como se puede observar en la sentencia del 15 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, donde hizo un recuento del tema en los siguientes términos:

*“El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada.*

*Conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, esto es, el que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*

*En efecto, el título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es expresa cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara, en el sentido de que los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) deben estar determinados o, por lo menos, pueden identificarse por la simple revisión del título ejecutivo. Por su parte, La obligación es actualmente exigible cuando no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.*

*La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente.*

*Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en*

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejo ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicado número: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065), Actor: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., Demandado: MUNICIPIO DE OCAÑA (SANTANDER)

<sup>3</sup> «Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, como se verá más adelante, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, entre otros, en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que suele expedir la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

Los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación." (Subrayado por la Sala)

#### **4.- Decisión de los cargos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.**

Sea lo primero indicar que los argumentos expuestos por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP no pueden ser aceptados, ya que este no es el escenario pertinente para revisar si frente a dicha entidad hay legitimación en la causa por pasiva para librarse mandamiento de pago.

Lo anterior, dado que como se indicó en precedencia, mediante el auto del 3 de febrero de 2016 se libró mandamiento de pago en su contra y aunque dicha parte haya interpuesto recurso de reposición, lo cierto es que dicha actuación fue realizada de manera extemporánea por lo cual el Juzgado de instancia procedió a rechazar el recurso.

En efecto, es diáfano para la Sala que la oportunidad procesal pertinente para mostrar el desacuerdo frente a la legitimación en la causa por pasiva debió hacerse una vez proferido el auto que libró mandamiento de pago y no en esta etapa procesal.

Sin embargo, a fin de estudiar de fondo los argumentos de la apoderada de la UGPP, debe precisarse que aunque fuese procedente el estudio de tal excepción, es diáfano para la Sala que la UGPP es sucesora en todos los procesos judiciales que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL, es decir, que las condenas proferidas en contra de esta última debían ser asumidas por la UGPP.

Lo anterior, conforme al artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 que fue modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011.

En este sentido, debe precisarse que si bien cierto tal como lo indica la apoderada de la UGPP ya fue efectuado el pago de la reliquidación de la pensión ordenado, también lo es que su cancelación tardía genera unos intereses moratorios que deben ser cancelados por la UGPP y no alguna entidad diferente.

En efecto, también es pertinente señalar que en virtud de lo expuesto en precedencia, esta si es la entidad que tiene legitimación en la causa por pasiva para lo pretendido dentro de la presente ejecución de sentencia, tal y como en un caso similar se decidiera por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, así:

*“Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende (sic) la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago*

*de la misma (reliquidación pensional), pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo, que debe cumplirse de manera integral.*

*Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo según el cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*

Dicha posición fue reiterada en la sentencia emitida por el H. Consejo de Estado el 14 de julio de 2016, así:

*"Ahora en vista que el cumplimiento de la sentencia fue parcial, pues los intereses moratorios generados por la demora deben ser asumidos por la entidad que reemplazó a CAJANAL y de conformidad con las normas que regularon su proceso de extinción y ello recae en la UGPP, pues como lo afirmó la Sección Cuarta en la sentencia de tutela impugnada, pues "el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que se encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieren en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.*

*Aunado a lo anterior, la Sala no puede desconocer, como lo puso de presente el tutelante, que en varias oportunidades la Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver conflictos de competencias administrativas entre la UGPP, el PAR CAJANAL y el Ministerio de Salud, sostuvo que no se puede escindir el cumplimiento del fallo judicial y el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por el tardío acatamiento de aquél."*

Igualmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil en providencia del 23 de febrero de 2017<sup>4</sup>, señaló y resolvió lo siguiente:

*"Como puede observarse, en los casos en que las situaciones de hecho fueron similares, las decisiones de la Sala han sido uniformes y consistentes en el sentido de declarar competente a la UGPP para pagar los intereses de mora generados por el cumplimiento tardío de sentencias dictadas en contra de Cajanal (o Cajanal en Liquidación). En aquellos otros eventos en que la competencia fue asignada a otra entidad (en uno de los casos al entonces Ministerio de Trabajo y Protección Social y en el otro a Fiduagraria S.A.), puede verse sin ninguna dificultad que los hechos eran claramente diferentes,*

<sup>4</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, providencia del 23 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-06-000-2016-00215-00(C), Actor: Humberto Useche, MP: Germán Alberto Bula Escobar.



*estaban sujetos a normas especiales o presentaban otro tipo de particularidades o circunstancias especiales que obligaban a la Sala a tomar tales decisiones.*

*En todas las decisiones en las que se declaró competente a la UGPP, se tuvo en cuenta, como fundamentos principales, la indivisibilidad de las respectivas sentencias que debían ser cumplidas en su momento por Cajanal (antes o durante su liquidación), y la asignación efectuada por la ley y el Gobierno Nacional a la UGPP, de las funciones sustanciales y procesales que antes correspondían a esa entidad en materia pensional y en otros asuntos prestacionales.*

*Finalmente, vale la pena aclarar que ambos argumentos se encuentran íntimamente ligados, pues lo que significa la indivisibilidad de la sentencia en estos casos concretos, no es que los intereses moratorios deban ser pagados por la misma entidad contra la cual se dictó el fallo y que lo haya cumplido parcialmente, pues dicha entidad, es decir Cajanal, no existe. Lo que significa el referido principio es que los mencionados intereses deben ser reconocidos y pagados por la entidad que actualmente tendría a su cargo el cumplimiento integral de la sentencia, de acuerdo con sus funciones; es decir, la entidad que tendría que cumplir la providencia si Cajanal (antes o durante su liquidación) no lo hubiera hecho, ni siquiera en parte. Tal entidad, de acuerdo con el análisis jurídico efectuado por la Sala, es la UGPP.*

*Por lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** competente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP– para resolver de fondo la solicitud presentada por el señor Humberto Useche referente al pago de los intereses moratorios ocasionados por el cumplimiento tardío de la sentencia dictada por el Juzgado 14 Administrativo de Bogotá el 28 de mayo de 2010. (...)"

Así las cosas, no queda duda que los argumentos del recurso de apelación no tienen vocación de prosperar y que por tanto habrá de confirmarse la decisión contenida en la sentencia del 9 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Resta señalar que para la Sala no hay lugar a imponer condena en costas en segunda instancia a la UGPP, dado que no se observa una actuación temeraria o de mala fe y los argumentos del recurso de apelación, aunque no se aceptan por

este Tribunal, se estiman válidos para cuestionar una sentencia. Así mismo en el sub júdice tampoco se encuentran acreditados gastos en el trámite de la segunda instancia, por tanto no se condenará en costas a la parte vencida en esta Instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confírmese la providencia del nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta Instancia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 003 del 25 de noviembre de 2021)



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado.-



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-008- <b>2018-00089-01</b>
<b>Demandante:</b>	ECHAVEZ CHINCHILLA - ANA GRACIELA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha **14 de julio de 2021**, proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-008- <b>2018-00062-01</b>
<b>Demandante:</b>	BUITRAGO NAVARRO - JAIRO ALONSO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha **22 abril de 2021**, proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No. 54001-33-33-005-2015-00249-03**  
**Demandante: Eudoro Andelfo Torres Albarracín**  
**Demandado: Instituto Departamental de Salud**  
**Clase proceso: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>, en contra del fallo de fecha 19 de mayo de 2020<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> Visto a pdf 004

<sup>2</sup> Visto a pdf 002



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No. 54001-33-33-008-2018-00381-01**  
**Demandante: Jacinto Reynet Meneses Santamaría**  
**Demandado: Nación -Mindefensa -Ejército Nacional**  
**Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No. 54-001-33-33-003-2018-00336-01**  
**Demandante: Diana Stella Guerrero Mendoza**  
**Demandado: Nación -Mineducación -FOMAG**  
**Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 07 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2013-00091-00  
**Demandante:** Teresa Sanguino de Quintero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación- FOMAG – Municipio de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B, en providencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017), que denegó pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2014-00169-00  
**Demandante:** Luis Álvaro Lizarazo Jaimes  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación- FOMAG  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B, en providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017), que denegó pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2021-00035-00  
Demandante: Eduardo José Díaz Fuentes  
Demandado: Ministerio del Deporte – Superintendencia de Sociedades – Federación Colombiana de Fútbol – DIMAYOR - Coldeportes  
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Procede la Sala a estudiar el recurso de súplica interpuesto por el accionante, el pasado 28 de octubre de 2021<sup>1</sup>, en el cual, si bien no señala la providencia contra la cual se dirige, en atención al acceso a la administración de justicia, se dará el respectivo trámite pertinente, y revisado el expediente, se tendrá como auto recurrido, la última providencia proferida en el presente asunto, que data del 20 de octubre, por medio de la cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el accionante, los días 29 de septiembre y 3 de octubre del año que avanza.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. De la demanda y las providencias proferidas en curso del presente trámite:**

El señor Eduardo José Díaz Fuentes, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 472 de 1998, promueve demanda contra el Ministerio del Deporte, la Superintendencia de Sociedades, la Federación Colombiana de Fútbol, la DIMAYOR y Coldeportes.

En conocimiento del presente medio de control, en curso de la primera instancia, se han proferido las siguientes providencias:

<b>FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO</b>
16 de febrero de 2021	Ordena corregir demanda (Inadmite)
23 de marzo de 2021	Se admite demanda, ordena notificar y oficiar
16 de junio de 2021	Niega solicitud de decreto de medidas cautelares
16 de junio de 2021	Niega por improcedentes las solicitudes hechas por el actor y se corre traslado de las excepciones propuestas por la Federación Colombiana de Fútbol y la DIMAYOR
28 de septiembre de 2021	Cita para audiencia de pacto de cumplimiento
20 de octubre de 2021	Niega solicitud de medidas cautelares presentadas por el accionante los días 29 de septiembre y 3 de octubre de 2021

<sup>1</sup> PDF N° 050RecursoSúplica del expediente.

## 2. La decisión suplicada:

El pasado 28 de octubre de 2021, el accionante eleva recurso de súplica, sin indicar providencia contra la cual se dirige su recurso, no obstante, y en atención al principio de acceso a la administración de justicia y a que el último auto proferido por el Despacho que preside el Magistrado Robiel Amed Vargas González, data del 20 de octubre de 2021, por medio del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas, decisión que es adversa a sus intereses, se tendrá el mismo como auto objeto del recurso.

## 3. El recurso de súplica:

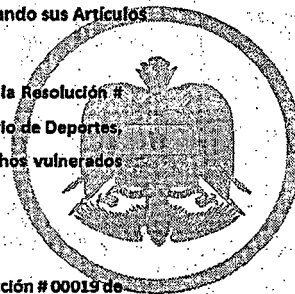
En atención a que a la Sala le corresponde pronunciarse exclusivamente respecto de los cargos propuestos por el recurrente, se transcribirán los motivos de inconformidad:

PRIMERO: Honorable Magistrado DR. ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ procedo a exponer este Recurso Extraordinario de Súplica con fundamento en PRUEBA REINA IRREFUTABLE contenida en Resolución # 00019 de Fecha 12 de Enero de 2021, expedida por el Ministerio de Deportes acotando sus Artículos CUARTO y QUINTO respectivamente.

Estos referidos Artículos CUARTO y QUINTO respectivamente la Resolución # 00019 de Fecha 12 de Enero de 2021, expedida por el Ministerio de Deportes permiten EL RESARCIMIENTO COMPLETO de todos los derechos vulnerados manifiestos en LA ACCIÓN POPULAR ante su Despacho.

SEGUNDO: Además muy importante comprender que la Resolución # 00019 de Fecha 12 de Enero de 2021, expedida por el Ministerio de Deportes, tiene Complementariedad y Origen entre otros en los DECRETO LEY 564 DE 2020 EN SU (Art-1) y DECRETO LEY 491 DE 2020 EN SU (Art 6 y 8) expedidos ambos dentro del Estado de Excepcionalidad Vigente por EMERGENCIA NACIONAL, además ambos Decretos fueron Firmados por EL MINISTERIO DEL DEPORTE. Mientras esté vigente EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL sus Normas están por encima de los Códigos civiles, administrativos y procedimiento por tratarse de Estado de Excepcionalidad.

TERCERO: Estamos en Estado Excepcional de Emergencia Nacional y mientras estén Vigentes LEYES, DECRETOS y RESOLUCIONES SURGIDAS DE ALLÍ, esas normas vigentes por ESTADO DE EXCEPCIONALIDAD están por encima de los Códigos Administrativos, Civiles y por encima de los Procedimientos Administrativos. Guste o No, estamos en ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL y existen unas prerrogativas especiales reconocidas y acogidas en LA Resolución # 00019 de Fecha 12 de Enero de 2021, expedida por el Ministerio de Deportes, y concretamente en los ARTÍCULOS CUARTO y QUINTO (4 y 5) que son claros y dífanos en PRORROGAR AUTOMÁTICAMENTE EL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO, Sin necesidad de tramitar una RENOVACIÓN



del mismo. Solicitar la RENOVIACIÓN viola las prerrogativas especiales del Estado de EMERGENCIA NACIONAL.

La Resolución # 00019 de Fecha 12 de Enero de 2021, expedida por el Ministerio de Deportes, permiten EL RESARCIMIENTO COMPLETO de todos los derechos vulnerados manifiestos en LA ACCIÓN POPULAR ante su Despacho.

CUARTO: Pero además, esa Resolución debe ser observada en forma complementaria con DECRETO LEY 564 DE 2020 EN SU (Art-1) y DECRETO LEY 491 DE 2020 EN SU (Art 6 y 8) expedidos ambos dentro del Estado de Excepcionalidad Vigente por EMERGENCIA NACIONAL, además ambos Decretos fueron Firmados por EL MINISTRO DEL DEPORTE.

QUINTO: Es totalmente arbitrario haber solicitado la RENOVIACIÓN del Reconocimiento Deportivo cuando automáticamente se PRORROGABA, todo a la Luz de los Decretos y Resoluciones por EMERGENCIA NACIONAL VIGENTES.

#### 4. Traslado a la contraparte:

Mediante lista elaborada por la Secretaría de la Corporación, el pasado 29 de octubre se surtió el respectivo traslado a las demás partes, los cuales guardaron silencio.

#### II. CONSIDERACIONES:

El trámite de las acciones populares se encuentra regulado por la Ley 472 de 1998, la cual, frente a los recursos procedentes establece en los artículos 36 y 37, lo siguiente:

**ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil:

**ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

Así mismo, el artículo 26 de la Ley en cita, consagra específicamente, los recursos procedentes contra el auto que decreta las medidas cautelares, en los siguientes términos:

**ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.

En este orden de ideas, en atención a las normas trascritas, las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones sobre las cuales es procedente el recurso de apelación.

No obstante, lo expuesto, si bien es cierto, jurisprudencialmente se ha desarrollado la procedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se rechaza la demanda, los que admiten o niegan el llamamiento en garantía, dicha posición ha sido recogida por el Honorable Consejo de Estado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia ~~C-377 de 2002~~ avaló dicha norma y señaló que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

De lo expuesto, relativo a solo ser procedente el recurso de reposición contra los autos expedidos en curso de una acción popular, guarda armonía con los principios que rigen este tipo de medios de control, tales como celeridad y eficacia, sin que dicha limitación afecte el debido proceso o el derecho a la doble instancia.

Así las cosas, en atención a lo señalado, es claro que la decisión a través de la cual se niega la medida cautelar en una acción popular es pasible exclusivamente del recurso de reposición, y por ende no de apelación, en consecuencia, tampoco el de súplica –que procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia-, no obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y conforme lo dispone el parágrafo del artículo 318 del CGP, se dispone devolver el expediente al Despacho del ponente para que dé trámite de recurso de reposición al interpuesto.

Precisado lo anterior se **declara improcedente el recurso de súplica interpuesto**, y se ordena devolver el expediente al Despacho del ponente para que dé trámite de recurso de reposición al interpuesto.

La decisión y fundamentos de la aquí tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo, en providencias:

Del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), Sala Plena, CP. Carlos Enrique Moreno Rubio, en el proceso de radicado 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B:

"...Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición. (...)"

De fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), Sección Cuarta, CP. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, proceso de radicado 11001-03-15-000-2021-01282-01 (AC):

"...En consecuencia, al no existir duda de que en la acción popular únicamente son procedentes los recursos de apelación contra la providencia que dicta una medida cautelar y contra la sentencia de primera instancia; y de reposición contra las demás, se reitera que no había lugar a la interposición del recurso de súplica..."

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

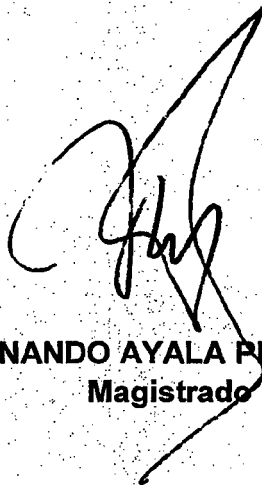
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE el recurso de súplica** interpuesto por el accionante contra la decisión adoptada en providencia de fecha 20 de octubre de 2021 por el Magistrado Robiel Amed Vargas González.

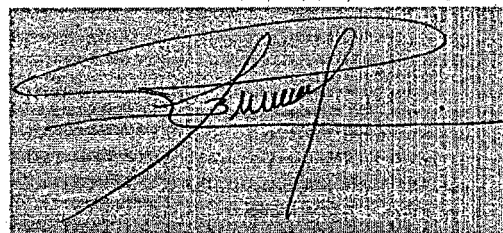
**SEGUNDO: Por Secretaría DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho del Magistrado Robiel Amed Vargas González, a efectos de trámite de recurso de reposición al recurso de súplica interpuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión de la fecha)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado